Puerto Montt, catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos R.I.T. O-4-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, caratulada "Asenjo con Morales", sobre nulidad de despido, despido carente de causa legal y cobro de prestaciones, por sentencia definitiva de siete de junio de dos mil diecinueve, la jueza de la causa acogió en todas sus partes la demanda interpuesta, condenando a la demandada a los montos establecidos en lo resolutivo de la sentencia, con costas.

Contra ese fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b), por infracción a las reglas de la sana crítica del mismo cuerpo legal; y en subsidio la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley específicamente el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.

Solicita se acoja el recurso, por alguna de las causales opuestas, se anule completamente la sentencia, y se dicte la correspondiente de reemplazo, en la cual se declare, que se rechaza la demanda en todas su partes; o que no procede la sanción de la nulidad del despido.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la sentencia se hubieren infringido manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La funda en infracción de la sentenciadora a las normas sobre la lógica. Dice que se vulnera el principio de la razón suficiente pues la decisión de la sentenciadora de acoger la demanda solo aprecia la prueba de la demandante y no consideró suficientemente toda la prueba incorporada, restándole además valor a la prueba de su parte. La testimonial de la actora no resultó suficiente para sustentar la existencia de una relación laboral, en

XYLXXXLKXC

particular porque dos testigos solo la vieron en algunos períodos, y los otros dos resultaron ser sus hijos, los cuales en definitiva no permitieron acreditar una prestación de servicios continua y estable en el tiempo, ni tampoco la existencia de subordinación y dependencia.

Agrega que además, la sentenciadora tachó de vaguedad los dichos de sus testigos, y de imprecisa la absolución de posiciones del demandado, siendo que la carga probatoria era de la actora, que en todo caso no logró acreditar que prestó servicios al demandado por un periodo prolongado, bajo subordinación y dependencia.

Respecto del principio de no contradicción, dice que la sentenciadora no pudo concluir que la actora prestó servicios al demandado por un periodo prolongado, bajo subordinación y dependencia, si hubo declaraciones que señalaron lo contrario. Además, se contradijo al concluir que la relación laboral duró más de 15 años, pero razonó en el considerando noveno que era de al menos 8 años.

Respecto de las máximas de experiencia, dice que establece hechos acreditados sobre la base de conclusiones inventadas por ella misma, ante la insuficiencia probatoria, por ejemplo, al estimar que la constancia que realizó la actora en Carabineros fue al darse por concluida la relación laboral por el demandado, pero en ésta solo se dejó establecido que la actora se retiró del lugar porque estaba colapsada, y en ningún caso que fue despedida verbalmente. Agrega que, además las máximas de la experiencia llevan a pensar que, si una persona se encontraba en informalidad laboral durante quince años, algún reclamo podría haber presentado, y ello no se acreditó.

SEGUNDO: Que, como ha sostenido esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo

XYLXXXLKXC

puede efectuarse en la medida que exista "una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo. Lo anterior, categóricamente, no ocurre en absoluto.

TERCERO: Que, además, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba.

CUARTO: Que, entonces, es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que no existió relación laboral entre las partes, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

De esta forma, se desechará la causal en estudio.

QUINTO: Que, en subsidio de la causal anterior, impugna la sentencia por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, específicamente el artículo 162 incisos 5° a 7° del mismo Código, fundada en que no era procedente la sanción de nulidad del despido, pues siendo una sentencia declarativa, nunca se efectuaron descuentos de cotizaciones sin verificarse su posterior pago en los organismos de seguridad social respectivos, omisión última que en definitiva hace procedente dicha sanción. Dice que así lo ha

XYLXXXLKXC

señalado recientemente la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 37.339-2017.

Señala que de haberse interpretado correctamente la norma en comento, no se hubiere aplicado la sanción de nulidad del despido, en caso que esta Iltma. Corte considere que existió relación laboral entre las partes.

SEXTO: Que, según se ha fallado por la Excma. Corte Suprema, estos sentenciadores comparten la interpretación que de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, que regulan la situación que se configura porque el empleador al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no aquella que se presenta cuando una sentencia establece que las partes estaban vinculadas laboralmente, por lo tanto, la procedencia de aplicación de la sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes. Sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de nulidad del despido en ese caso importa extender la finalidad de la norma más allá de lo querido por el legislador; con ello, obligan al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral (Rol 36.601-2017. Sentencia Corte Suprema 29/03/18).

SÉPTIMO: Que, atento lo señalado precedentemente, resulta procedente acoger parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo por

XYLXXXLKXC

infracción de ley, esto es, del artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo por ser improcedente la sanción de nulidad del despido acogida por el Tribunal a quo, en la sentencia que se revisa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se declara:**

I.- SE ACOGE el recurso de nulidad, deducido por la demandada en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil diecinueve, dictada por doña Isabel Velásquez Rojas, Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco solo en cuanto acoge la acción de nulidad del despido, sentencia que se invalida parcialmente, por dicho capítulo, por lo que se procede con esta fecha, y sin nueva vista a dictar sentencia de reemplazo.

II.- SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la demandada por la causal principal de nulidad prevista en el artículo 478 b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva antes referida, sentencia que NO ES NULA por esta causal de nulidad, sin costas del recurso por estimarse que el recurrente no fue totalmente vencido.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Sra. Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Rol Corte N° 223-2019 Laboral – Cobranza.

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro
Fecha: 14/01/2020 14:09:31

Mirta Sonia Zurita Gajardo
Fiscal
Fecha: 14/01/2020 15:41:59

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
Abogado
Fecha: 14/01/2020 14:09:32

XYLXXXLKXC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, catorce de enero de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a catorce de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XYLXXXLKXC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl